

PERIODO LEGISLATIVO

LEGISLATURA

SESIÓN N°

 PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA:

 SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL | <input type="checkbox"/> 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA |
| <input type="checkbox"/> 02.- DEFENSA NACIONAL | <input type="checkbox"/> 20.- BIENES NACIONALES |
| <input type="checkbox"/> 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO | <input type="checkbox"/> 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS |
| <input type="checkbox"/> 04.- EDUCACIÓN | <input type="checkbox"/> 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS |
| <input type="checkbox"/> 05.- HACIENDA | <input type="checkbox"/> 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES |
| <input type="checkbox"/> 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN | <input type="checkbox"/> 25.- SEGURIDAD CIUDADANA |
| <input type="checkbox"/> 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO | <input type="checkbox"/> 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA |
| <input type="checkbox"/> 08.- MINERÍA Y ENERGÍA | <input type="checkbox"/> 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 09.- OBRAS PÚBLICAS | <input type="checkbox"/> 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA | <input type="checkbox"/> 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 11.- SALUD | <input type="checkbox"/> 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO |
| <input type="checkbox"/> 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES | <input type="checkbox"/> COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | <input type="checkbox"/> COMISIÓN MIXTA. |
| <input type="checkbox"/> 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO | <input type="checkbox"/> COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS. |
| <input type="checkbox"/> 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES | <input type="checkbox"/> EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN | <input type="checkbox"/> OTRA: |
| <input type="checkbox"/> 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS | |
| <input type="checkbox"/> 18.- LA FAMILIA | |



Proyecto de ley que modifica la ley N°20.380, Sobre Protección de Animales, con el objeto de prohibir y sancionar la organización de carreras de perros

I. Fundamentos

Las carreras de perros constituyen una actividad de origen foráneo que comenzó a realizarse, en la forma que actualmente se conoce, en países como Inglaterra y Estados Unidos. Existen dos clases de carreras: la primera, se desarrolla en una pista ovalada en la cual los perros persiguen una liebre artificial a través del circuito, que direcciona a los perros hasta completar la pista. La segunda, es una carrera en pista recta, en la que los galgos persiguen un muñeco relleno¹.

Actualmente, se estima que en Chile existen alrededor de 300 canódromos en los que se llevan a cabo estas carreras, sin embargo, no existen registros oficiales debido a que muchos de estos establecimientos operan de manera clandestina.

1. Maltrato y crueldad con animales

En nuestro país, los actos de maltrato y crueldad animal se encuentran prohibidos conforme a lo establecido en la Ley N° 20.380 sobre protección de animales y constituyen delito de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 bis y 291 ter del Código Penal.

En efecto, el artículo 291 bis, establece que:

“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

¹ Cáceres, M. (2019). Prohibición y sanción de carreras de perros: Regulación extranjera. Asesoría Técnica Parlamentaria, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 3. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27345/1/BCN_Prohibicion_y_sancion_carreras_de_perros.pdf





Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”.

A su turno, el artículo 291 ter del mismo Código dispone que se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.

Pues bien, en el marco de la discusión de la moción presentada por los diputados Alejandro Bernales, Renato Garín y Vlado Mirosevic que pretendía- al igual que la presente iniciativa- prohibir y sancionar la organización de carreras de perros (Boletín 12.420-12), expusieron ante la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputadas y Diputados, representantes del Colegio de Veterinarios de Chile. En dicha instancia, se manifestaron a favor de la prohibición de las carreras por considerarlas contrarias al bienestar animal y señalaron, que existe evidencia que la sobre exigencia física a la que son sometidos los perros en los entrenamientos y su participación en las carreras disminuyen drásticamente su esperanza de vida, de 10 a 12 años a solo 3 a 4 años.

Dicho lo anterior, estimamos que resulta evidente que los actos de maltrato y crueldad con animales son intrínsecos al desarrollo de esta práctica, pues su ejecución produce un daño de tal magnitud a los animales que provoca que estos mueran tempranamente, por lo que es preciso prohibirlas expresamente.

Asimismo, los expositores respaldaron las denuncias de las agrupaciones animalistas relativas a la existencia de prácticas de maltrato y crueldad a las que son sometidos los perros que son utilizados para estas carreras.





Así, señalaron, entre otras cosas, que estos animales son sometidas a procesos de reproducción indiscriminada y que existe un alto nivel de descarte de los perros que no poseen las características que exige esta actividad, mediante su asesinato o abandono; que son obligados a realizar entrenamientos extenuantes que les provocan lesiones y estrés; que son mantenidos en condiciones de hacinamiento; y que se les suministran drogas (anabólicos, opioides y cocaína) con el objeto de mejorar su rendimiento.

2. Apuestas ilegales

Aun cuando a las diputadas y diputados firmantes nos parece que el maltrato y crueldad a que son sometidos los animales es razón suficiente para prohibir las carreras de perros, nos parece relevante señalar que, desde su origen, la popularidad de esta actividad está vinculada a las apuestas que realizan sus asistentes.

En Chile, los primeros registros que existe sobre estas carreras, datan de la década de 1930 y hacen referencia al Canódromo de Santiago que operó, no exento de polémica, durante algunos años. En efecto, en 1935, la Excm. Corte Suprema declaró que las apuestas mutuas que se realizaban en el Canódromo de Santiago eran constitutivas de delito y en consecuencia, se ordenó continuar con la tramitación de la querrela interpuesta en contra de los propietarios del canódromo², quienes finalmente fueron condenados como autores del delito contemplado en el artículo 277 del Código Penal³.

Hoy, las apuestas se realizan de manera clandestina, a pesar de que estas se encuentran prohibidas conforme a lo dispuesto en los artículos 277 a 279 del Código Penal.

² La Nación (10 de diciembre de 1935). *Debe estimarse como constitutivo de delito el de realizarse apuestas mutuas en el Canódromo*. Disponible en: <https://culturadigital.udp.cl/index.php/lanacion/la-nacion-5993/>

³ La Nación (14 de agosto de 1936). *Condenados a 21 días de prisión propietarios del Canódromo de Santiago*. Disponible en: <https://culturadigital.udp.cl/index.php/lanacion/la-nacion-6611/>





3. Derecho comparado

Los actos de maltrato y crueldad animal propios de esta práctica y su vinculación con otras actividades ilícitas como las apuestas clandestinas, el tráfico de armas y drogas han impulsado su proscripción en los escasos países en que estas se seguían realizando. Así a modo de ejemplo:

a. Panamá

En 2012, mediante la Ley 70 de Protección de Animales Domésticos, se prohibieron las peleas de perros y las carreras entre animales. Por su parte, el artículo 3 de la citada ley establece que: "El animal doméstico que el hombre haya escogido como mascota tendrá derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, mediante su atención, cuidado y protección; en consecuencia, no deberá ser sometido a malos tratos ni a otros actos de crueldad".

b. Argentina

En 2016, se dictó la Ley 27.330, que prohíbe en todo el territorio nacional la realización de carreras de perros, cualquiera sea su raza y sanciona al que la organizare, con penas de prisión y multa.

c. Uruguay

En 2018, en virtud del Decreto N°431/018 de la Presidencia de la República, se prohibieron las carreras de perros en todo el territorio nacional.

d. Brasil

En 2021, se prohibieron en el Estado de Rio Do Sul de Brasil, y en este país, se encuentra en tramitación un proyecto de ley para prohibir la actividad a nivel nacional (1441-2019).





e. Estados Unidos

En Estados Unidos, donde se originó esta actividad a comienzos del siglo pasado, se ha prohibido su realización en 41 Estados. En Florida, a través de la Enmienda 13, se añadió una nueva sección al artículo X y XII de la Constitución del Estado que prohíbe a partir de 2020 a cualquier persona autorizada para realizar operaciones de juego o apuestas correr galgos o cualquier animal miembro de la subespecie *Canis Familiaris*, en relación con apuesta por dinero o cualquier otra cosa de valor en ese Estado. Por su parte, en Massachusetts, la Ley de Protección de Galgos o Greyhound Protection Act-Question 3, también conocida como la Pregunta 3, prohíbe en el Estado cualquier carrera de perros donde se apueste por la velocidad o habilidad de estos animales⁴.

II. Idea matriz

El presente proyecto de ley tiene por objeto prohibir y sancionar la organización de carreras de perros, cualquiera sea su raza, en todo el territorio nacional.

III. Comisión técnica

Las diputadas y diputados firmantes solicitan que el proyecto de ley se remita a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

⁴ Cáceres, M. Op. cit. p. 1.





Proyecto de Ley

Artículo Único: Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero en el artículo 16 de la ley N° 20.380, sobre protección de animales:

“Se prohíbe toda carrera de perros, cualquiera sea su raza, en todo el territorio nacional.

El que por cualquier título organizare una carrera de perros, cualquiera sea su raza, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 a 30 unidades tributarias mensuales. Quienes las promuevan o difundan serán castigados con multa de 2 a 20 unidades tributarias mensuales.”

FÉLIX GONZÁLEZ GATICA
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA





FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FELIX GONZÁLEZ G.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MONICA ARCE C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA MUSANTE M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. PAMELA JILES M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO BERNAL M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. VIVIANA DELGADO R.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIEL MELO C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. VLADO MIRSEVIC V.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELLA CICARDINI M.

